

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****DECRETO NÚMERO****DE 2022**

Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, los artículos 6, 11 y 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 11 y 86 de la Ley 1242 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente. Igualmente, indica que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. No obstante, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el literal b) del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* establecen que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el numeral 2 del artículo 3 de la referida Ley 105 de 1993 establece que existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios y que se permitirán, de acuerdo con la regulación o normatividad, el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico.

Que, a su vez, el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público, continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 5 de la citada Ley 336 de 1996 le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 modificado dispuso que, bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

Que adicionalmente, el artículo 78 de la citada ley, determina que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dictará las normas sobre especificaciones técnicas para la construcción de embarcaciones y artefactos fluviales.

Que el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, "Por la cual se expide la Ley General del Turismo y se expiden otras disposiciones", modificado por el artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, establece la figura de atractivos turísticos y que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico que permita identificar los atractivos turísticos.

Que, a su vez, el artículo 29 de la mencionada ley señala que el Estado promoverá el desarrollo del acuaturismo.

Que el Decreto 190 de 2022, sustituyó el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en relación con los atractivos turísticos y en su artículo 2.2.4.8.1.3. los define como el "recurso natural o cultural que tiene el potencial y la capacidad de atraer visitantes." Adicionalmente, el artículo 2.2.4.8.3.5. de la citada norma, establece que "Los estudios de capacidad deberán determinar las medidas de manejo del atractivo turístico a través de un análisis de infraestructura, personal, equipamiento y valores ambientales y socioculturales del atractivo."

Que el numeral 74.8 del artículo 74 de la Ley 715 de 2001, establece como competencia de los departamentos, adelantar la construcción y la conservación de todos los componentes de la infraestructura de transporte que les corresponda. Asimismo, el artículo 75 de la mencionada ley, establece como competencias de los distritos las mismas que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación con los municipios y la Nación.

Que, aunado a lo anterior, el numeral 76.4.1. del artículo 76 de la mencionada ley, dispone como competencia de los municipios construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Que el artículo 17 de la Ley 1242 de 2008, "por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones" dispone que toda empresa de transporte fluvial de pasajeros, en la clasificación de turismo, está sujeta a la habilitación y permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transporte, así como también a la vigilancia y control permanente de las autoridades que velan por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Que, a su vez, el numeral 17 del artículo 86 de la citada ley, establece que el Ministerio de Transporte queda facultado para expedir y mantener actualizados, el reglamento para las embarcaciones turísticas, de recreación, deporte y pesca de manera que oportunamente se adapten sus normas a los adelantos operativos y tecnológicos que se den en relación con el transporte fluvial y la actividad portuaria.

Que, en virtud de lo anterior, el Decreto 3112 de 1997 reglamentó la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, con la finalidad de compilar las normas reglamentarias del transporte, incluyendo las contenidas en el Decreto 3112 de 1997 en el capítulo 2 del Título 3 de la parte 2 del libro 2 del citado decreto.

Que al momento de la expedición del Decreto 3112 de 1997 compilado en el Decreto 1079 de 2015, fue concebido para la formalización del servicio público de transporte fluvial, pero no contemplo varios aspectos esenciales para la prestación del servicio, ni para la debida permanencia en el mercado de las empresas de servicio público de transporte fluvial, en sus diferentes modalidades, entre ellas: los procesos necesarios para la operación, las características del parque fluvial, las diferentes opciones de modificación de los permisos de operación de las empresas, así como las formas de asignación de rutas, horarios y áreas de operación.

Que de igual forma se hace necesario actualizar las disposiciones contenidas en el Decreto 1079 de 2015, de acuerdo con los mandatos establecidos en Ley 1242 de 2008 *"Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"*

Que actualmente a través del Decreto 2049 de 1956, se encuentran adoptadas las normas para la construcción, reparación, inspección y clasificación de embarcaciones, las cuales requieren actualización con la finalidad de adoptar nuevas normas internacionales existentes en materia de seguridad para la construcción, reparación y clasificación de embarcaciones fluviales.

Que en este sentido, es necesario modificar la regulación vigente con el fin de garantizar un servicio público de transporte fluvial seguro, accesible y de calidad, incluyendo los aspectos señalados anteriormente y actualizando disposiciones relativas a los procedimientos de habilitación, pólizas de seguro, requisitos de matrícula de las embarcaciones fluviales, incluir algunos aspectos no existentes como lo relativo a procedimientos que pueden ser adelantados a través del Registro Nacional Fluvial – RNF, así como acoger buenas prácticas para la operación de las empresas y de esta forma fortalecer y hacer más competitivo el modo fluvial de cara a la intermodalidad; y en consecuencia derogar el Decreto 2049 de 1956.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio rindió concepto de abogacía de la competencia sobre el presente decreto.

Que en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, el Departamento Administrativo de la Función Pública rindió concepto XXXXXXXX.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Que en cumplimiento lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 -Único Reglamentario Sector Presidencia de la República, el decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte para consulta pública del 13 al 27 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Sustitúyase el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 2

Servicio público de transporte fluvial

Artículo 2.2.3.2.1. Objeto. El presente Capítulo tiene como objeto reglamentar la prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros, especial, turismo, carga, mixto y transbordo.

Artículo 2.2.3.2.2. Principios. El presente Decreto se regirá por los principios establecidos en la Constitución Política de 1991, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Ley 1242 de 2008, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, como también los demás que sean compatibles con el modo de transporte fluvial, entre ellos, la protección al usuario del servicio público, la sostenibilidad ambiental y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Artículo 2.2.3.2.3. Legislación aplicable. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como también las que establezca el Ministerio de Transporte en desarrollo del presente decreto.

Artículo 2.2.3.2.4. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán integralmente a la prestación del servicio público de transporte fluvial en todo el territorio nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1242 de 2008, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Además de las disposiciones establecidas en este decreto, el servicio público de transporte fluvial se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.3.2.5. Definiciones. Para efectos del presente Decreto deben tenerse, además de las definiciones contenidas en las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1242 de 2008 y sus correspondientes normas reglamentarias, las siguientes definiciones:

Área de Operación: zona geográfica de operación autorizada a una empresa de transporte fluvial para la prestación de los servicios asignados.

Atractivo turístico: de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.8.1.3 del Decreto 1074 de 2015, corresponde al recurso natural o cultural que tiene el potencial

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

y la capacidad de atraer visitantes. Esta categoría incluye también los recursos turísticos previstos en el capítulo 4 de la Ley 1617 de 2013.

Conocimiento de embarque: documento por el cual el capitán o quien haga sus veces, como responsable de una embarcación fluvial reconoce haber recibido a bordo las mercaderías o carga que en él se enumeran. El conocimiento constituye un título representativo de las mercaderías, que puede circular como un efecto de comercio.

Demanda existente de transporte: número de pasajeros y/o volumen de carga, que necesita movilizarse, en un recorrido y en un período determinado de tiempo.

Demanda insatisfecha de transporte: número de pasajeros y/o volumen de carga que no cuentan con servicio de transporte para satisfacer sus necesidades de movilización dentro de un sector geográfico determinado y, corresponde a la diferencia entre la demanda total existente y la oferta total autorizada y/o registrada.

Flete: precio establecido entre el remitente o destinatario de la carga con la empresa de transporte por concepto del contrato de transporte fluvial de carga.

Generador de la Carga: remitente o destinatario de la carga cuando acepte el contrato en los términos de los artículos 1008 y 1009 del Código de Comercio.

Nivel de servicio: condiciones de calidad bajo las cuales la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones y características técnicas, capacidad, disponibilidad y comodidad de los equipos, la accesibilidad de los usuarios al servicio, régimen tarifario y demás circunstancias o servicios que previamente se consideren determinantes, tales como muelles, embarcaderos y terminales.

Oferta de transporte: número total de embarcaciones y sillas autorizadas a las empresas, así como capacidad de carga disponible, para ser ofrecidas a los usuarios en un período de tiempo y en un recorrido determinado.

Terminal de transporte fluvial: instalación portuaria que presta servicios conexos al sistema de transporte como una unidad de operación permanente en la que se concentran la oferta y demanda de transporte, para que los usuarios en condiciones de seguridad y comodidad accedan a las embarcaciones que prestan el servicio público de transporte legalmente autorizado.

SECCIÓN 1

Autoridades competentes

Artículo 2.2.3.2.1.1. Autoridad de transporte. La autoridad nacional en transporte fluvial es el Ministerio de Transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Las autoridades municipales, distritales, metropolitanas, departamentales y regionales no podrán autorizar servicios de transporte fluvial.

Artículo 2.2.3.2.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte fluvial estará a cargo de la

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008.

Parágrafo. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional -DITRA, La Armada Nacional y la Dirección General Marítima -DIMAR del Ministerio de Defensa, efectuarán las actividades de control operativo en el marco de sus competencias.

Artículo 2.2.3.2.1.3. Proyectos de construcción y conservación de la infraestructura de transporte fluvial. Los departamentos, distritos, municipios y las áreas metropolitanas promoverán, financiarán o cofinanciarán proyectos de construcción y conservación de la infraestructura de transporte fluvial, como instalaciones portuarias y fluviales, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, 75 y 76 de la Ley 715 de 2001.

SECCIÓN 2

Modalidades del servicio público de transporte fluvial

Artículo 2.2.3.2.2.1. Modalidades del servicio público de transporte fluvial. Por su destinación y servicio, el servicio público de transporte fluvial se clasifica en las siguientes modalidades:

- 1. Servicio público de transporte fluvial de pasajeros:** es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en este modo y con permiso de operación en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar la embarcación de servicio público a ésta vinculada, para su traslado en una ruta con horarios y frecuencias previamente determinadas y autorizadas. Podrá prestarse en el radio de acción Nacional, Metropolitano, Distrital y/o Municipal.
- 2. Servicio público de transporte fluvial especial:** es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en este modo y con permiso de operación en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, empleados, personas en condición de discapacidad, usuarios de los servicios de salud y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte fluvial especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes.

- 3. Servicio público de transporte fluvial de turismo:** es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en este modo con permiso de operación en esta modalidad, para áreas declaradas como atractivo turístico. Comprende un recorrido en forma grupal o individual, el cual puede contar con escalas turísticas temporales en uno o

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

más puertos fluviales.

Para todo evento, la contratación del servicio público de Transporte Fluvial de turismo se hará a través de un contrato celebrado entre la empresa y el operador turístico o cada una de los pasajeros que requieran el servicio.

- 4. **Servicio público de transporte fluvial de carga:** es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en este modo con el permiso de operación en esta modalidad, destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de todo tipo de cargas de un lugar a otro, en embarcaciones fluviales de servicio público.
- 5. **Servicio público de transporte fluvial mixto:** es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en este modo con el permiso de operación en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte con cada una de las personas que utilizan el servicio para el traslado en forma simultánea con sus bienes o carga, en una ruta con horarios y frecuencias previamente determinadas y autorizadas.
- 6. **Servicio público de transporte fluvial de transbordo:** es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en este modo con el permiso de operación en esta modalidad para el transporte de personas, semovientes y vehículos con sus ocupantes o carga entre dos puntos situados a cada orilla de una vía fluvial, simulando un puente, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y los usuarios que utilizan el servicio.

SECCIÓN 3

Habilitación

Artículo 2.2.3.2.3.1. Habilitación. La habilitación es la autorización otorgada por el Ministerio de Transporte a las personas naturales y jurídicas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte fluvial en cualquiera de sus modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de esta no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.

Parágrafo 1. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación que dieron origen al otorgamiento de la misma, se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, y en el capítulo quinto de la Ley 1242 de 2008 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.3.2.3.2. Requisitos. Para obtener la habilitación para la prestación del servicio público de transporte fluvial, el interesado deberá acreditar ante el Ministerio de Transporte los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte suscrita por la persona natural o el

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

representante legal para el caso de personas jurídicas, indicando nombre o razón social de la empresa, la información del domicilio principal y de las sedes administrativas y operativas especificando la dirección, teléfono y correo electrónico, el número de matrícula mercantil y/o Número de Identificación Tributaria -NIT, según corresponda. Esta información será validada por el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

El objeto social de la empresa debe incluir la prestación del servicio de transporte fluvial.

2. Reglamento interno de funcionamiento de la empresa, el cual debe contener la descripción de la estructura organizacional, las funciones de las áreas administrativa, operativa y de mantenimiento, como también la forma como estas áreas contribuyen en la prestación del servicio de transporte.
3. Descripción y diseño de los distintivos, logotipos y colores de la empresa, los cuales deben visualizarse en las sedes de la empresa y en las embarcaciones con las que prestará el servicio.
4. Estados financieros debidamente certificados del último año, con sus respectivas notas, en el que se demuestre un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia corresponde al vigente al momento de radicar la solicitud. Las empresas constituidas durante el año de radicación de la solicitud de habilitación deberán presentar el balance general inicial.

5. Declaración de Renta de la empresa solicitante, correspondientes al año gravable anterior a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.

Las empresas que se constituyan el mismo año de la solicitud de habilitación no tendrán que acreditar este requisito.

6. Documento que contenga los programas del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo y de capacitación de todo el personal de la empresa que se van a implementar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Trabajo, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Las empresas que de conformidad con la ley deban contar con revisor fiscal podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 de este artículo, con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, donde conste el cumplimiento del patrimonio líquido o capital pagado requerido, la existencia de las declaraciones de renta y de los estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias.

Con esta certificación, se deberá adjuntar copia de los dictámenes e informes y de las notas a los estados financieros, presentados a la respectiva asamblea o junta de socios, de los mismos años.

Artículo 2.2.3.2.3.3. Procedimiento de habilitación. La Subdirección de Transporte

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio de Transporte evaluará la procedencia de la habilitación en un término no superior a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. Si la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.2.3.2. del presente Capítulo, expedirá acto administrativo de habilitación que será registrado en el sistema del Registro Nacional Fluvial – RNF.

Cuando el Ministerio constate que la solicitud de habilitación está incompleta, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.3.2.3.4. Vigencia de la habilitación. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en la Ley 336 de 1996, la Ley 1242 de 2008 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

La Superintendencia de Transporte en su función de vigilancia y control a las empresas de servicio público de transporte fluvial, podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para el otorgamiento de la habilitación. En el evento que determine su incumplimiento procederá a aplicar el procedimiento sancionatorio determinado en la normativa vigente.

Parágrafo. En caso de transformación, fusión, absorción, incorporación o cambio de razón social la empresa comunicará de este hecho al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones a los actos administrativos correspondientes.

SECCIÓN 4

Condiciones de prestación del servicio de transporte fluvial de pasajeros, mixto y transbordo

Artículo 2.2.3.2.4.1. Determinación de las necesidades y demanda insatisfecha de movilización. Le corresponde al Ministerio de Transporte determinar las necesidades y demanda insatisfecha de movilización de oficio o a petición de parte, establecer la metodología para determinarla y desarrollar las medidas conducentes a su satisfacción.

Artículo 2.2.3.2.4.2. Concurso. En las modalidades de servicio público de transporte fluvial de pasajeros, mixto y transbordo una vez sean determinadas las necesidades del servicio, la demanda insatisfecha de movilización y la infraestructura de transporte fluvial disponible, el Ministerio de Transporte iniciará un concurso para la adjudicación de rutas y otorgamiento del permiso de operación en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada.

El Ministerio de Transporte reglamentará las reglas del concurso estableciendo las condiciones, el procedimiento y los factores determinantes para la evaluación y adjudicación de rutas y otorgamiento del permiso de operación.

El Ministerio de Transporte, en el respectivo acto administrativo de adjudicación de

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

rutas y otorgamiento del permiso de operación, definirá el plazo para iniciar la prestación del servicio en la ruta otorgada de acuerdo con la capacidad transportadora asignada, teniendo en cuenta el tiempo que se estime para que la empresa pueda cumplir con la adquisición de la flota y otros factores que sean determinantes, plazo que no podrá ser superior a doce (12) meses.

Artículo 2.2.3.2.4.3. Término de autorización de nuevos servicios. En las modalidades de servicio público de transporte fluvial de pasajeros, mixto y transbordo, el permiso de operación en las rutas adjudicadas mediante concurso, se otorgarán por un término máximo de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución que lo otorga, y serán prorrogables hasta cuatro (4) veces.

Vencido este plazo, el Ministerio de Transporte iniciará un nuevo concurso. La empresa con el último permiso de operación vigente para prestar la ruta podrá continuar operando hasta tanto se adjudique nuevamente y se otorgue el permiso de operación.

Artículo 2.2.3.2.4.4. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio, una vez se encuentre ejecutoriado el acto que adjudicó la ruta y el permiso de operación.

Cuando se compruebe que una empresa dejó de prestar el servicio en la ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos, la Superintendencia de Transporte podrá declarar el abandono de la ruta decretando su vacancia y el Ministerio de Transporte podrá de manera inmediata iniciar un proceso para la adjudicación de la ruta.

SECCIÓN 5

Vinculación de parque fluvial

Artículo 2.2.3.2.5.1. Vinculación. La vinculación de una embarcación fluvial es la incorporación de ésta al parque fluvial de una empresa de servicio público de transporte fluvial. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre la empresa y el propietario de la embarcación fluvial.

Artículo 2.2.3.2.5.2. Contrato de vinculación por afiliación. En este contrato la gestión del equipo fluvial le corresponde al propietario de la embarcación fluvial, el cual deberá mantenerlo en óptimas condiciones técnicas, mecánicas, de aseo, presentación y de seguridad.

El contrato de vinculación de la embarcación fluvial se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, plazo o duración, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Cuando la embarcación fluvial haya sido adquirida mediante arrendamiento financiero - leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el locatario o poseedor de la embarcación fluvial, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Parágrafo. Las embarcaciones fluviales que sean propiedad de la empresa se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Contrato de arrendamiento de embarcación fluvial. Contrato mediante el cual una de las partes se obliga a entregar a la otra a cambio de una prestación económica, el uso y goce de una embarcación fluvial por un tiempo determinado. Este contrato se registrá por lo establecido en los artículos 1678 al 1687 y 1172 del Código de Comercio y deberá contener como mínimo el objeto, el precio, el término de vigencia, las causales de terminación y las obligaciones y derechos de las partes.

SECCIÓN 6

Permiso de Operación

Artículo 2.2.3.2.6.1. Permiso de operación. Para prestar el servicio público de transporte fluvial en cualquiera de las modalidades, las empresas de servicio público habilitadas deben obtener previamente el permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte. Este permiso es revocable e intransferible y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

El permiso para la prestación del servicio público de transporte fluvial podrá ser otorgado directamente junto con la habilitación cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas y horarios, como es el caso de las modalidades de servicio público de transporte fluvial especial y de carga, para los cuales el área de operación es a nivel nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en el término de un (1) año, el procedimiento para la expedición de permisos de operación para la prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros, mixto y transbordo y definirá el contenido y metodología de los estudios de determinación de la necesidad y demanda insatisfecha requeridos para el transporte fluvial de estas modalidades.

Artículo 2.2.3.2.6.2. Contenido. El permiso de operación contendrá, al menos, la siguiente información:

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede, modalidad y área de operación.
- 2. De las embarcaciones fluviales: nombre, número de patente de navegación, tipo de vinculación, clasificación, capacidad de pasajeros y/o carga.
- 3. Condiciones de prestación del servicio: rutas, frecuencias y horarios para las modalidades de servicio público de transporte fluvial de pasajeros, mixto y transbordo.

Artículo 2.2.3.2.6.3. Requisitos. Para obtener el permiso de operación en el servicio público de transporte fluvial, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos generales y específicos para cada modalidad:

1. Requisitos Generales

- a. Estar debidamente habilitado para prestar el servicio público de transporte fluvial.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

-
- b. Solicitud de permiso de operación, indicando el área de operación que se pretenden servir o las rutas, horarios y frecuencias adjudicadas mediante concurso.
 - c. Relación de las embarcaciones fluviales con el cual se prestará el servicio aptas de acuerdo a la modalidad, con indicación del nombre y número de patente, nombre y número de identificación del propietario, tipo de embarcación y capacidad, información que será verificada en el Registro Nacional Fluvial – RNF.
 - d. Las empresas deberán acreditar como mínimo el veinte por ciento (20%) de las embarcaciones fluviales de su propiedad o la calidad de locatario en el caso de leasing. En ningún caso podrá ser inferior a una (1) embarcación y será verificado en el Registro Nacional Fluvial – RNF.
 - e. Copia de los contratos de vinculación y/o arrendamiento del parque fluvial que no sea de propiedad de la empresa.
 - f. Copia de las pólizas de seguros establecidas en la Sección 7 del presente Capítulo, de acuerdo con la modalidad de servicio que la empresa pretende prestar, junto con el respectivo paz y salvo emitido por la aseguradora.
 - g. Demostración que se mantienen el capital pagado o patrimonio líquido señalado en el numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3.2 del presente Capítulo.
 - h. Programa de revisión y de mantenimiento preventivo y correctivo que desarrollará la empresa para los equipos fluviales con los cuales prestará el servicio, que como mínimo deberá contener un cronograma de inspección, revisión y mantenimiento de cascos, motores, instalaciones eléctricas y equipos de seguridad acorde con el servicio que va a prestar.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada equipo fluvial en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, astillero, taller fluvial, profesional y/o técnico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, astillero, taller fluvial, profesional y/o técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento y conservar la de cada equipo fluvial a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

- i. Programa de capacitación para los trabajadores de la empresa, de acuerdo con su estructura organizacional, que como mínimo deberá contener cronograma de capacitación que incluya temas de atención al usuario, seguridad en la prestación del servicio, salvamento acuático, mejoramiento empresarial y en todo caso el cumplimiento de los manuales de seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones y artefactos fluviales y demás reglamentos expedidos por el Ministerio de

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Transporte.

2. Requisitos específicos

a. Para el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, mixto y transbordo: Ser adjudicatario mediante concurso de la ruta a operar.

b. Para el servicio público de transporte fluvial especial: estudio de mercado, el cual debe contener:

- i. Descripción del objetivo del servicio y el grupo de usuarios a atender entre escolar, empresarial o de servicios de salud.
- ii. Análisis de la demanda, definiendo la necesidad a satisfacer y determinando la situación actual, soportados en la adjudicación de una licitación para prestar este tipo de servicio o en contratos de transporte escolar, empresarial o de servicios de salud con un término de duración mínimo de seis (6) meses.
- iii. Análisis de la oferta de transporte, de otras empresas en la misma área de operación y la oferta que se requiere para cubrir la demanda insatisfecha.
- iv. Descripción detallando las condiciones de operación y los recursos humanos, técnicos y de infraestructura administrativa, con que cuenta la empresa.

c. Para el servicio público de transporte fluvial de carga: Propuesta de prestación del servicio, el cual debe contener:

- i. Descripción del objetivo del servicio, definiendo la necesidad a satisfacer y determinando la situación actual.
- ii. Descripción de los recursos humanos, técnicos y de infraestructura administrativa, con que cuenta la empresa para la prestación del servicio.
- iii. Las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte fluvial de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel y/o en bidones, jerrican, IBC o GRG, (canecas, tanques, cilindros) deben acreditar lo siguiente:
 1. Los botes tanque, embarcaciones autopropulsadas y destinadas a este servicio deben cumplir con la condición de doble casco, señalada en la Resolución 1918 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. La presente exigencia aplica solo para las embarcaciones fluviales que transporten petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel.
 1. Plan de manejo, en el cual establezca los protocolos, procedimientos y normas de seguridad a bordo de las embarcaciones y durante el cargue y descargue, el cual deben anexar.
 2. Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos en el Decreto 321 de 1999, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya, o en las demás disposiciones que reglamenten la materia.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

d. Para el servicio público de transporte fluvial de turismo:

- i. Descripción del objetivo del servicio.
- ii. Estudio de oferta y demanda de acuerdo a la metodología que para el efecto definirá el Ministerio de Transporte.
- iii. Propuesta de prestación del servicio, evaluando la oferta, la demanda y los recursos humanos, técnicos y de infraestructura con que cuenta la empresa.
- iv. Certificado de disponibilidad de infraestructura de transporte otorgado por la autoridad territorial competente de la jurisdicción(es) de zarpe y atraque, y la autoridad competente en materia de infraestructura fluvial.

Parágrafo 1. En el caso de las empresas de servicio público de transporte fluvial en las modalidades de especial y carga que soliciten el permiso de operación directamente con la habilitación, el acto administrativo que otorgue la habilitación y el permiso de operación deberá contener condición resolutoria que señale que dentro de un término no superior a un (1) mes improrrogable contado a partir de la fecha de su ejecutoria, deberán acreditar el requisito del literal f del numeral 1 del presente artículo, o se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, y en el capítulo quinto de la Ley 1242 de 2008 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. Las empresas que pretendan prestar el servicio público de transporte fluvial en las diferentes modalidades deben acreditar los requisitos exigidos para obtener el permiso de operación en cada modalidad.

Parágrafo 3. Los Planes de Ordenamiento de los Embalses, Planes de Movilidad Sostenible y Segura y Planes de Desarrollo Turístico respectivos, tendrán carácter consultivo y permitirán conocer la capacidad máxima de embarcaciones fluviales que puedan operar en el embalse, así como las zonas de restricción para la navegación.

Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte expedirá la metodología de que trata el numeral ii del presente literal en el término de un (1) año.

Artículo 2.2.3.2.6.4. Procedimiento de expedición del permiso de operación. Para obtener el permiso de operación para la prestación del servicio público de transporte fluvial, el interesado deberá radicar ante el Ministerio de Transporte, a través de los medios dispuestos para tal efecto los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

La Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud respectiva, verificará, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y expedirá el acto administrativo otorgando el permiso en la(s) modalidad(es) que corresponda(n).

En caso de que la solicitud esté incompleta, requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, y no solicite prórroga, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Antes de iniciar la prestación del servicio, el Ministerio de Transporte, a través de la Inspección Fluvial o la dependencia que se designe, verificará el cumplimiento de la totalidad de condiciones operativas ofrecidas en el concurso por el proponente seleccionado y/o las empresas de servicio especial y carga, para lo cual las empresas, tendrán un plazo máximo para solicitar la visita de treinta (30) días calendario posterior a la ejecutoria del acto administrativo que otorgó el permiso; transcurrido este plazo sin que se cumpla la totalidad de los requisitos para el inicio de la prestación del servicio, se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, y en el capítulo quinto de la Ley 1242 de 2008 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.3.2.6.5. Comunicación a terceros interesados. En las modalidades de servicio público de transporte fluvial especial, carga y turismo, verificado el cumplimiento de los requisitos y previo a la expedición del permiso de operación se dará a conocer la solicitud a terceros interesados, mediante una comunicación publicada en la página web del Ministerio de Transporte por un término de diez (10) días hábiles.

Artículo 2.2.3.2.6.6. Intervención de terceros interesados. Durante el término de publicación de la comunicación de la solicitud de otorgamiento del permiso de operación, los terceros que consideren que sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios, podrán presentar las oposiciones a la solicitud debidamente sustentadas técnica, jurídica y/o administrativamente.

La Subdirección de Transporte resolverá la oposición en el término de diez (10) días. En caso de prosperar la oposición se negará la solicitud de permiso de operación.

Artículo 2.2.3.2.6.7. Vigencia del permiso de operación. El permiso de operación tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que lo otorgó.

Artículo 2.2.3.2.6.8. Renovación del permiso de operación. Para renovar el permiso de operación las empresas de servicio público de transporte fluvial, con una antelación de sesenta (60) días a su vencimiento, deberán presentar solicitud ante el Ministerio de Transporte a través de los medios que el Ministerio de Transporte establezca, acreditando los siguientes requisitos:

1. Solicitud de permiso de operación, indicando el área de operación o las rutas, horarios y frecuencias que se pretenden servir.
2. Relación de las embarcaciones y/o artefactos fluviales con el cual se prestará el servicio público, con indicación del nombre y número de patente, nombre y número de identificación del propietario, tipo de embarcación y capacidad las cuáles serán verificados en el Registro Nacional Fluvial – RNF.
3. Las empresas deberán acreditar como mínimo el 20% de las embarcaciones y/o artefactos fluviales de su propiedad o leasing como locatario. En ningún caso podrá ser inferior a una (1) embarcación y será verificado en el Registro Nacional Fluvial – RNF.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

-
4. Presentar los contratos de vinculación del parque fluvial que no sea de propiedad de la empresa.
 5. Copia de las pólizas de seguros establecidas en la sección 7 del presente Capítulo, de acuerdo con la modalidad de servicio que la empresa pretende prestar, con el respectivo paz y salvo emitido por la aseguradora.
 6. Demostración del capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia corresponde al vigente al momento de radicar la solicitud.

7. Certificación de ejecución del programa de mantenimiento con los correspondientes soportes.
8. Certificación de ejecución del programa de capacitación, con los correspondientes soportes, expedidos por entidades competentes.

El Ministerio de Transporte, dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud respectiva, renovará el permiso de operación en las diferentes modalidades, mediante resolución motivada.

En caso de que la solicitud esté incompleta, requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, y no solicite prórroga, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.3.2.6.9. Embarcaciones fluviales. El Ministerio de Transporte reglamentará las especificaciones técnicas de accesibilidad, comodidad y seguridad de las embarcaciones fluviales destinadas al servicio público de transporte fluvial en todas las modalidades. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte fluvial sólo podrán hacerlo con equipos registrados para tal fin.

Parágrafo. Las embarcaciones fluviales de las empresas de servicio público de transporte fluvial especial que presten servicios de transporte para los usuarios de los servicios de salud deben cumplir con las condiciones que para estos efectos definan el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.3.2.6.10. Programa de revisión y de mantenimiento preventivo y correctivo. La empresa de transporte desarrollará un programa de revisión y mantenimiento preventivo correctivo para los equipos fluviales con los cuales prestará el servicio, que como mínimo deberá contener un cronograma de inspección, revisión y mantenimiento de cascos, motores, instalaciones eléctricas y equipos de seguridad acorde con el servicio que va a prestar.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada equipo fluvial en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde se consignará el registro de las intervenciones y de las reparaciones realizadas, indicando

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

día, mes y año, astillero, taller fluvial, profesional y/o técnico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, astillero, taller fluvial, profesional y/o técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte fluvial deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento y conservar la de cada equipo fluvial a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

SUBSECCIÓN 1

Modificación del Permiso de Operación

Artículo 2.2.3.2.6.1.1. Prolongación de rutas. Las empresas de servicio público de transporte fluvial en las modalidades de pasajeros, mixto y transbordo que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la prolongación de esta, hasta en un 20% adicional de su longitud inicial, siempre y cuando el tramo a prolongarse no disponga de transporte autorizado.

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo sobre la prolongación, indicando el nuevo destino de la ruta.

Cumplido lo anterior, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario autorizará la prolongación de rutas modificando el o los permisos de operación mediante acto administrativo.

Las empresas deberán empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual fue autorizada.

En caso de que la solicitud de prolongación de rutas esté incompleta o no sea clara, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Si alguna de las empresas que prestan servicio en esa ruta origen – destino no se encuentran interesadas en ser parte de la solicitud de prolongación presentada y no se opone al acuerdo realizado podrá manifestarlo por escrito y continuar prestando los servicios inicialmente autorizados.

Parágrafo 2. En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Artículo 2.2.3.2.6.1.2. Modificación de rutas. Las empresas de servicio público de transporte fluvial en las modalidades de pasajeros, mixto y transbordo que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación de su recorrido, siempre que justifiquen las circunstancias que lo motivan y por lo cual es recomendable hacerla.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte un acta de acuerdo que deberán suscribir todas las empresas y que distribuya los horarios que le corresponderá a cada empresa servir, tanto en el nuevo recorrido como en el antiguo.

Cumplido lo anterior, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario autorizará la modificación de rutas ajustando el permiso de operación mediante acto administrativo.

Las empresas deberán empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual fue autorizada.

En caso de que la solicitud de modificación de rutas esté incompleta o no sea clara, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Artículo 2.2.3.2.6.1.3. Reestructuración de horarios. Las empresas de servicio público de transporte fluvial en las modalidades de pasajeros, mixto y transbordo que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios y frecuencias.

Las empresas deberán suscribir un acta de acuerdo que contenga la distribución de los horarios cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año. El acuerdo en ninguna circunstancia implica el incremento del parque fluvial de las empresas y deberá garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida, así como que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Cumplido lo anterior, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario autorizará la reestructuración de horarios modificando el permiso de operación mediante acto administrativo. Las empresas deberán empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual fue autorizada.

En caso de que la solicitud de reestructuración de horarios esté incompleta o no sea clara, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Artículo 2.2.3.2.6.1.4. Modificación de rutas y reestructuración de horarios sin afectación a terceros. La empresa de servicio público de transporte fluvial en las

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

modalidades de pasajeros, mixto y/o transbordo que sea la única autorizada en una ruta con origen-destino, podrá solicitar modificación de rutas hasta en un veinte por ciento (20%) y reestructuración de horarios siempre y cuando no existan servicios autorizados en el sector o área de influencia donde pretende ampliar la ruta y deberá presentar la solicitud dirigida al Ministerio de Transporte indicando las modificaciones requeridas.

Cumplido lo anterior, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario autorizará modificación de rutas y/o reestructuración de horarios ajustando el permiso de operación mediante acto administrativo.

Las empresas deberán empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual fue autorizada.

En caso de que la solicitud de modificación de rutas y/o reestructuración de horarios esté incompleta o no sea clara, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.3.2.6.1.5. Empalme de rutas. Las empresas de servicio público de transporte fluvial en las modalidades de pasajeros, mixto y transbordo que tengan autorizadas rutas cuyo origen y destino permitan empalmar recorridos, podrán solicitar conjuntamente el empalme y solicitar el registro de la nueva ruta y horarios a servir.

Las empresas deberán suscribir un acta de acuerdo que contenga la distribución de los horarios que le corresponderá a cada empresa servir. El acuerdo en ninguna circunstancia implica incremento del parque fluvial de las empresas y deberá garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Cumplido lo anterior, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario autorizará el empalme de rutas modificando el permiso de operación mediante acto administrativo.

Las empresas deberán empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual fue autorizada.

En caso de que la solicitud de empalme de rutas esté incompleta o no sea clara, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.3.2.6.1.6. Modificación del parque fluvial. El parque fluvial autorizado a las empresas de servicio público de transporte fluvial podrá ser modificado en los siguientes casos:

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

1. Desvinculación: cualquiera de las partes, podrá solicitar la desvinculación de las embarcaciones fluviales una vez vencido o cancelado el contrato de vinculación o arrendamiento por las causales de terminación en estos estipulados.

La empresa de servicio público de transporte fluvial en las modalidades de pasajeros, turismo, mixto y transbordo deberá sustituir la embarcación fluvial desvinculada por una de igual condición técnica y capacidad de pasajeros e igual o superior condición técnica y capacidad de carga en un plazo de seis (6) meses improrrogables contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que autorice la desvinculación. Si en ese plazo no sustituye la embarcación, se procederá a ajustar el número de embarcaciones fluviales autorizadas a la empresa.

2. Vinculación: la empresa de servicio público de transporte fluvial en las modalidades de servicio especial y carga se podrán vincular embarcaciones fluviales de acuerdo a la demanda que requieran suplir.

Cuando la vinculación sea por cambio de empresa, las embarcaciones fluviales deberán continuar prestando servicios en la empresa de transporte de donde provienen hasta que se le autorice la respectiva desvinculación.

Para tal efecto, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte, indicando el nombre, número de patente y propietario de la embarcación fluvial por vincular o desvincular.
2. Cumplir con los requisitos de seguridad de la embarcación correspondientes a la respectiva modalidad.
3. En caso de vinculación presentar el respectivo contrato de vinculación por afiliación o de arrendamiento de embarcación fluvial y copia de las pólizas de seguros establecidas en la sección 7 del presente Capítulo, de acuerdo con la modalidad de servicio que la empresa pretende prestar.

Cumplido lo anterior, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario autorizará la solicitud de vinculación o desvinculación, según corresponda, modificando el permiso de operación mediante acto administrativo. Las empresas deberán empezar a servir la ruta o zona de operación dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual fue autorizada.

En caso de que la solicitud esté incompleta o no sea clara, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.3.2.6.1.7. Desistimiento de prestación de servicios. Cuando una empresa considere que no está en capacidad de prestar los servicios autorizados, deberá manifestarlo justificadamente al Ministerio de Transporte solicitando que se modifique su permiso de operación.

Parágrafo. En caso de desistimiento de servicios el Ministerio podrá adelantar de

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

inmediato la convocatoria para una nueva adjudicación por concurso, en el cual no podrá participar la empresa que desistió del permiso de operación.

SECCIÓN 7

Seguros

Artículo 2.2.3.2.7.1. Pólizas. Las empresas de servicio público de transporte fluvial para prestar el servicio deberán contratar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, lo siguientes seguros que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Empresas de servicio público de transporte fluvial en las modalidades de pasajeros, turismo, mixto, transbordo y especial: póliza de responsabilidad civil contractual que ampare a los pasajeros durante la prestación del servicio, la cual deberá cubrir al menos los siguientes riesgos y montos asegurados por persona y evento:
 - a. Muerte – sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (60) SMLMV
 - b. Incapacidad permanente – sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (60) SMLMV
 - c. Incapacidad temporal – sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (60) SMLMV
 - d. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios – sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (60) SMLMV
 - e. Gastos funerarios -cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5) SMMLV
2. Empresas de servicio público de transporte fluvial de carga, mixto y transbordo: deberán tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, póliza de transporte de mercancías, que ampare a la carga transportada, la cual deberá cubrir al menos los siguientes riesgos por embarcación fluvial:
 - a. Pérdidas, hurto o avería de la carga: cubrimiento de las cosas transportadas contra los riesgos de pérdidas y daños de las cosas movilizadas inherentes al transporte

El valor asegurado será fijado de acuerdo con el valor comercial de la mercancía declarado en la factura.
3. Empresas de servicio público de transporte fluvial en todas las modalidades, póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos y montos asegurados por persona y por evento:
 - a. Muerte o lesiones a una persona: sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (60) SMMLV;
 - b. Daños a bienes de terceros: sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (60) SMMLV;
 - c. Muerte o lesiones a dos o más personas: ciento veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (120) SMMLV.
4. Empresas de servicio público de transporte fluvial de carga que transporten petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel o en recipientes de almacenamiento como bidones, jerrican, IBC o GRG, (canecas, tanques, cilindros),

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

etc., como también sustancias peligrosas de acuerdo con la catalogación internacional aceptada por Colombia deberán presentar póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra mínimo el riesgo de contaminación a las vías fluviales por un monto de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV para embarcaciones mayores y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV para embarcaciones menores.

Parágrafo 1. El Tomador y Asegurado de las pólizas debe ser la empresa de servicio público de transporte fluvial y deben cubrir el cien por ciento (100%) de los riesgos amparados y descritos en el presente artículo, sin aplicación de deducible. En el anexo de la póliza se deberá relacionar el parque fluvial amparado con el respectivo nombre y número de patente de navegación, propietario, capacidad de pasajeros y carga según el caso.

Parágrafo 2. Las pólizas de seguros expedidas en idioma diferente al español, deben ser presentadas con su correspondiente traducción oficial.

Artículo 2.2.3.2.7.2. Vigencia de los seguros. La vigencia de los seguros contemplados en este Capítulo será condición para la operación de las embarcaciones fluviales de servicio público propios y vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en este modo de transporte.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de servicio público de transporte fluvial en relación con los seguros de que trata el presente Capítulo deberá reportar en el Registro Nacional Fluvial – RNF del Ministerio de Transporte, la información relativa a las pólizas y sus modificaciones, como también la suspensión y/o terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo.

Artículo 2.2.3.2.7.3. Fondo de responsabilidad. Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes las pólizas de seguros señaladas en el presente Capítulo, las empresas de Servicio Público de Transporte Fluvial, podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Financiera o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del fondo.

SECCIÓN 8

Aspectos generales en la operación y en la prestación del servicio

Artículo 2.2.3.2.8.1. Convenios de colaboración entre empresas de servicio público de transporte fluvial de carga. Las empresas de servicio público de transporte fluvial podrán suscribir convenios de colaboración para utilizar equipos fluviales de otra empresa en la prestación de servicios previamente autorizados a las empresas involucradas y para todos los efectos la responsabilidad acerca de su adecuada prestación estará a cargo de la empresa que registre el zarpe.

La empresa de servicio público de transporte fluvial deberá reportar los convenios suscritos en el Registro Nacional Fluvial-RNF y su objetivo debe ser la racionalización del uso del equipo fluvial para suplir necesidades en la operación del transporte que surjan por las condiciones de la infraestructura y la vía fluvial, procurando una mejor,

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

Las empresas de servicio público de transporte fluvial que hagan parte del convenio no podrán suspender sus servicios previamente autorizados en el correspondiente permiso de operación. En caso de terminación del convenio o contrato, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Artículo 2.2.3.2.8.2. Prestación del servicio público por empresas de transporte fluvial privado. Por necesidad apremiante del servicio o por razones de interés público, la autoridad fluvial podrá exigir a las empresas de servicio privado de transporte fluvial que presten el servicio de transporte fluvial público, según las normas que regulan este último.

Artículo 2.2.3.2.8.3. Obligaciones de las empresas servicio público de transporte fluvial. Son obligaciones de las empresas de servicio público de transporte fluvial:

1. Responder solidariamente con el tripulante responsable del gobierno de la embarcación fluvial, o con quien haga sus veces, por los daños que por su culpa o dolo llegaren a ocasionar a terceros o a la infraestructura portuaria fluvial.
2. No ejecutar conductas que puedan generar en competencia desleal.
3. Pagar las multas que le sean impuestas.
4. La revisión periódica y el mantenimiento preventivo de los equipos fluviales con los cuales se prestará el servicio, de la cual debe llevar un registro por cada equipo.
5. Mantener a disposición del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Transporte las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada, como también suministrar todos los datos sobre costos de operación para el estudio y cálculo de las tarifas de transporte en las diversas vías fluviales.
6. Efectuar el Registro de Zarpe en el Registro Nacional Fluvial-RNF, con información veraz del origen, destino, tripulación, pasajeros y/o carga y tipo de carga.

De igual forma, cuando una embarcación fluvial recibe a bordo cualquier cargamento o si durante su itinerario en un puerto intermedio embarca o desembarca pasajeros, carga y/o embarcaciones fluviales cargados, deberá reportarlo en el Registro de Zarpe a través del Registro Nacional Fluvial – RNF o ante la autoridad fluvial respectiva para que esta realice el registro en el aplicativo.

En caso de que no se pueda realizar el registro de zarpe electrónico y en el lugar de embarque no exista autoridad fluvial, el tripulante responsable o quien haga sus veces, deberá presentar la documentación correspondiente en el primer puerto del recorrido de la embarcación en el que exista dicha autoridad fluvial.

Artículo 2.2.3.2.8.4. Transporte de pasajeros enfermos o heridos. Cuando el pasajero sea un enfermo o un herido, el tripulante responsable del gobierno de la embarcación, o quien haga sus veces, ayudará en su comodidad y procurará conducirlo a la mayor brevedad posible al centro médico más cercano para que reciba la asistencia

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

médica.

SECCIÓN 9

Condiciones para el transporte de turistas

Artículo 2.2.3.2.9.1. Servicio de transporte turístico. Los prestadores de servicios turísticos interesados en ofrecer el servicio de público de transporte fluvial de turismo, deberán habilitarse como empresa de servicio público de transporte fluvial de turismo ante el Ministerio de Transporte.

El área donde se prestará el servicio público de transporte fluvial de turismo deberá estar declarada como atractivo turístico, en los términos señalados en el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán satisfacer las necesidades de movilización de los turistas dentro del ámbito exclusivo de su actividad, siempre y cuando las embarcaciones y/o artefactos fluviales sean de su propiedad o hayan sido obtenidos por leasing.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Operadores y/o prestadores de servicio turístico con equipos fluviales de propiedad de terceros. Si los prestadores de servicios turísticos no cuentan con equipos fluviales de su propiedad, el transporte sólo podrá efectuarse previo contrato, celebrado entre el prestador de servicios turísticos y las empresas de servicio público de transporte fluvial de turismo.

SUBSECCIÓN 1

Permisos Especiales para servicios turísticos, deportivos y recreativos

Artículo 2.2.3.2.9.1.1 Permisos Especiales para servicios turísticos, deportivos y recreativos. Los prestadores de servicio turístico de alquiler de lanchas, botes inflables, bicicletas acuáticas, canoas, motos acuáticas, veleros, balsas, kayaks, tablas de sky, kite, surf o windsurf, objetos inflables o flotantes, como los denominados “bananas”, “torpedos”, “cámaras”, y equipos náuticos similares en dimensión y uso, deberán obtener un permiso especial para su funcionamiento ante la Inspección Fluvial competente en la vía fluvial donde se prestarán los servicios, el cual tendrá una vigencia de dos (2) años y deberán operar en áreas declaradas de atractivo turístico.

Artículo 2.2.3.2.9.1.2. Requisitos del Permiso Especial para servicios turísticos, deportivos y recreativos. El interesado en obtener el permiso especial para servicios turísticos, deportivos y recreativos deberá radicar ante la Inspección Fluvial competente, a través de los medios dispuestos para tal efecto, los documentos que acrediten los siguientes requisitos:

1. Solicitud de permiso especial para prestar de servicios turístico de alquiler de equipos náuticos, describiendo los servicios a prestar, la zona de operación y los equipos náuticos.
2. Tener Registro Nacional de Turismo – RNT, como operador y/o prestador de servicios turísticos.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

3. Matricular ante la Inspección Fluvial las motos acuáticas y embarcaciones con motor fuera de borda con potencia mayor a 2 H.P.
4. Registrar ante la Inspección Fluvial los equipos náuticos que no son objeto de matrícula, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1242 de 2008.
5. Todos los equipos náuticos y embarcaciones deben estar debidamente identificados con el nombre de la empresa y/o operador turístico, número consecutivo asignado por la empresa, el número de la patente y el nombre para el caso de las que sean objeto de matrícula.
6. Presentar pólizas de responsabilidad civil extracontractual, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 2.2.3.2.7.1 del presente decreto.
7. Programa de revisión y de mantenimiento preventivo y correctivo que desarrollará la empresa para los equipos náuticos con los cuales prestará el servicio, que como mínimo deberá contener un cronograma de inspección, revisión y mantenimiento de cascos, motores, instalaciones eléctricas y equipos de seguridad acorde con el servicio que va a prestar.
8. Presentar plan de capacitación y/o certificaciones del personal (monitores) en primeros auxilios, rescate y salvamento acuático y/o salvaguardar la vida humana, según procedimientos y normas técnicas.
9. Disponer de por lo menos una (1) embarcación destinada a control, seguimiento, orientación, mantenimiento mecánico, apoyo, salvamento y/o rescate. Se deberá garantizar que estarán navegando siempre que se desarrolle la actividad.

Parágrafo 1. La Inspección Fluvial llevará un registro de los equipos náuticos que no son objeto de matrícula por cada prestador turístico, en el cual se indicará el tipo, descripción del equipo y el número asignado por el operador, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del presente artículo.

Parágrafo 2. La Inspección Fluvial realizará una inspección técnica anual de los equipos náuticos y embarcaciones de los prestadores de servicios turísticos, en el cual validará la ejecución del programa de mantenimiento.

Artículo 2.2.3.2.9.1.3. Procedimiento para obtener el Permiso Especial para servicios turísticos, deportivos y recreativos. La Inspección Fluvial validará los documentos allegados, la disponibilidad de infraestructura para la operación ofrecida por el municipio en el área de operación propuesta y el estado de los equipos náuticos y embarcaciones con las que se pretende prestar el servicio turístico, antes de expedir o negar el permiso especial mediante un oficio.

En caso de que la solicitud esté incompleta, requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida y no solicite prórroga por un término igual, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Las empresas que no mantengan las condiciones que dieron origen al permiso especial para servicios turísticos, deportivos y recreativos, se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, y en el capítulo quinto de la Ley 1242 de 2008, las demás normas que regulen la materia o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Artículo 2.2.3.2.9.1.4. Contrato de prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. Para cada servicio turístico debe suscribirse un contrato entre el operador y los usuarios, el cual debe indicar claramente el alcance de las responsabilidades, obligaciones y restricciones, que adquieren cada una de las partes, donde se especifiquen las medidas de seguridad y normas de navegación a cumplir, las restricciones de operación en cuanto a áreas, restricción a realizar maniobras peligrosas, navegar en cercanías de otras embarcaciones, muelles y/o bañistas, y las demás que se consideren necesarias según el tipo de actividad a realizar.

Artículo 2.2.3.2.9.1.5. Usuarios de servicios turísticos, deportivos y recreativos. Los usuarios que adquieran el servicio de alquiler de embarcaciones, motos acuáticas y equipos náuticos con propulsión mecánica matriculados y registrados, deberán poseer permiso de tripulante en el cargo de motorista para su maniobrabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1242 de 2008, o la empresa deberá suministrar el personal con permiso vigente y el usuario se desplazará como pasajero.

SECCIÓN 10

Condiciones especiales para el transporte escolar en embarcaciones fluviales

Artículo 2.2.3.2.10.1. Contratación del Transporte escolar por parte de entidades territoriales. Cuando las entidades territoriales contraten la prestación de servicios de transporte a los escolares en su jurisdicción, deberán hacerlo con empresas de Transporte Fluvial Especial debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte. En caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Fluvial Especial que ofrezcan el servicio en la zona, podrán contratar la prestación del transporte de los estudiantes con empresas de las modalidades de pasajeros o mixto.

Artículo 2.2.3.2.10.2. Servicio Privado de Transporte Escolar. Dentro del ámbito del Servicio Privado de Transporte, los establecimientos educativos y entidades territoriales podrán prestar el servicio de transporte exclusivamente a sus alumnos, siempre que las embarcaciones fluviales sean de su propiedad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996.

En todo caso, deberán cumplir con la obligación mantener las embarcaciones fluviales en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, adquirir las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual señaladas en el artículo 2.2.3.2.7.1. y cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.10.3. del presente decreto.

Parágrafo. El establecimiento educativo o la entidad territorial propietaria de las embarcaciones fluviales, deberá registrarlas ante la Inspección Fluvial donde preste el servicio, indicando expresamente las zonas en los que circularán, los horarios y días de servicio, número de pasajeros, capacidad y el número de patente.

Artículo 2.2.3.2.10.3. Verificación técnica y operativa aplicable al transporte escolar. Las condiciones técnicas y operativas que se establecen en el presente artículo tienen como propósito establecer condiciones de seguridad para las embarcaciones fluviales que presten servicios de transporte escolar.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

1. Durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, las embarcaciones fluviales dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad de la embarcación y primeros auxilios.

El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y de su ascenso y descenso de la embarcación fluvial. Cuando se transporten alumnos en situación de discapacidad, el adulto acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención de los estudiantes.

2. Las embarcaciones fluviales deberán estar dotadas de los equipos técnicos de salvamento, tales como chalecos salvavidas, equipos de primeros auxilios, bombas de achique y demás implementos para prevenir cualquier accidente.

SECCIÓN 11

Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales

Artículo 2.2.3.2.11.1. Matrícula. Para que una embarcación o un artefacto fluvial de servicio público o particular, pueda navegar por las vías fluviales del país, deberá estar previamente matriculado ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte competente en la jurisdicción de operación de la embarcación, la cual se realizará a través del Registro Nacional Fluvial -RNF y estar provista de su respectiva patente de navegación.

Artículo 2.2.3.2.11.2. Requisitos de matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales. El interesado en matricular una embarcación y/o artefacto fluvial y registrar el motor fuera de borda en el Registro Nacional Fluvial -RNF, deberá presentar la respectiva solicitud ante la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte, a través de los medios dispuestos para tal efecto, indicando el nombre y destinación de la embarcación y/o artefacto fluvial, junto con los siguientes documentos:

1. Copia del documento de identificación del propietario de la embarcación o artefacto fluvial o del representante legal para el caso de persona jurídica.
2. Factura legal del casco expedida por el astillero fabricante o distribuidor autorizado, para el caso de las embarcaciones menores o escritura pública que contenga el título del cual derive su derecho para el caso de embarcaciones mayores, con el fin de acreditar la propiedad de la embarcación o artefacto fluvial.
3. Autorización del astillero fabricante para la construcción de embarcaciones y artefactos fluviales debidamente expedida por la autoridad fluvial o marítima de Colombia o del país de donde provenga. Para el caso de autorizaciones otorgadas a astilleros por el Ministerio de Transporte, se validará esta información en el Registro Nacional Fluvial-RNF.

Adicionalmente, deberá allegar ficha técnica de construcción de la embarcación expedida por el astillero para el caso de las embarcaciones menores y para el caso de las embarcaciones mayores deberá allegar los planos y ficha técnica de

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

construcción de la embarcación avalados por un ingeniero naval o arquitecto naval que cuente con matrícula profesional expedida por consejo profesional correspondiente. En ambos casos, la ficha técnica deberá contener como mínimo los cálculos de arqueo, y cartilla de estabilidad.

Para las embarcaciones menores con motor fuera de borda con capacidad transportadora menor o igual a 25 toneladas, las de tipo casco múltiple, catamarán, aerodeslizador y con diseños especiales como barcas cautivas, transbordadores, entre otras similares, se deberá allegar los planos y ficha técnica de construcción de la embarcación avalados por un ingeniero o arquitecto naval.

4. Certificado de construcción expedido por el astillero, en el cual se indique bajo que norma fue diseñada y construida la embarcación o artefacto fluvial.
5. Para el Registro de los motores fuera de borda de propulsión de las embarcaciones menores, se debe presentar los siguientes documentos:
 - a) Factura legal en el cual se indique nombre e identificación del propietario, marca, modelo y serie.
 - b) Manifiesto de aduana en el cual se encuentre relacionado la marca, modelo y serie del motor.
 - c) Copia del documento de identificación del propietario o del representante legal para el caso de persona jurídica.

Parágrafo 1. El funcionario responsable de la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte deberá verificar la existencia y representación de la persona jurídica en el Registro Único Empresarial -RUES.

Parágrafo 2. Si la ficha técnica de construcción de la embarcación contiene el Número de Identificación del Casco -NIC, se incluirá este número en el Registro Nacional Fluvial -RNF, de lo contrario el sistema asignará por defecto un Número de Identificación del Casco-NIC.

El Ministerio de Transporte definirá el contenido de la ficha técnica de las embarcaciones y/o artefactos fluviales.

Parágrafo 3. Para matricular una embarcación extranjera o importada, además deberán presentar la declaración de importación definitiva o temporal vigente, constancia de la cancelación de la matrícula extranjera y la prueba de la entrega real y material de la embarcación, conforme lo establecido en el artículo 1442 del Código de Comercio. En el caso de las embarcaciones matriculadas con declaración de importación temporal, la patente será cancelada con la reexportación, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1242 de 2008.

Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte efectuará la clasificación técnica de las embarcaciones y artefactos fluviales en general, de acuerdo con las normas para la catalogación, inspección, certificación y construcción de las embarcaciones y artefactos fluviales vigentes o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 5. Las embarcaciones fluviales que cumplan con las especificaciones técnicas exigidas para prestar servicio público deben adjuntar el contrato de

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

vinculación, arrendamiento y/o administración suscrita con una empresa de servicio público de transporte fluvial habilitada.

Parágrafo 6. Se exceptúan del registro de matrícula las embarcaciones y artefactos fluviales a que hace referencia el artículo 22 de la Ley 1242 de 2008 modificado por el artículo 116 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Artículo 2.2.3.2.11.3. Procedimiento de Matrícula de embarcaciones y/o artefactos fluviales. Una vez presentada la solicitud de matrícula junto con los soportes a que hace referencia el artículo anterior, la autoridad fluvial o a quien se delegue realizará el arqueo e inspección técnica en el cual verificará que la embarcación y motores coincidan con las características técnicas, establecidas en los planos y ficha técnica, procederá a matricular la embarcación o artefacto fluvial y a registrar el motor a través del Registro Nacional Fluvial -RNF, en un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la solicitud.

En caso de que la solicitud esté incompleta o no sea clara, la Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte requerirá al peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.3.2.11.4. Modificación de embarcación y/o artefacto fluvial. El propietario de la embarcación y/o artefacto fluvial que realice una modificación a la misma deberá informarlo por escrito ante cualquier Inspección Fluvial, indicando el Número de Información del Casco-NIC y/o número de patente de navegación de esta, anexando los siguientes documentos:

1. Copia del documento de identificación del propietario de la embarcación o artefacto fluvial y copia de documento del representante legal para el caso de persona jurídica.
3. Ficha técnica de modificación de la embarcación o artefacto fluvial avalada por el astillero para el caso de las embarcaciones menores o planos y ficha técnica de modificación de la embarcación o artefacto fluvial avalados por un ingeniero naval o arquitecto naval que cuente con matrícula profesional vigente expedida por el consejo profesional correspondiente, para las embarcaciones mayores.

Para las embarcaciones menores con motor fuera de borda con capacidad transportadora menor o igual a 25 toneladas, las de tipo casco múltiple, catamarán, aerodeslizador y con diseños especiales como barcas cautivas, transbordadores, entre otras, se deberá allegar los planos y ficha técnica de modificación de la embarcación avalados por un ingeniero o arquitecto naval.

3. Para el caso de las embarcaciones mayores, escritura pública que contenga la modificación realizada a la misma.

Parágrafo 1. Recibida la solicitud de modificación, la autoridad fluvial en un término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y realizará directamente o a través de quien delegue, el arqueo y la inspección técnica.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

La autoridad fluvial en un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la aprobación de la inspección técnica, actualizará la información en el Registro Nacional Fluvial-RNF y expedirá una nueva patente de navegación.

Parágrafo 2. Cuando la modificación solicitada sea por cambio de nombre de la embarcación, no será necesario allegar el documento contenido en los numerales 2 y 3 ni la inspección técnica señalada en el parágrafo 1, del presente artículo.

En este caso, la autoridad fluvial en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud, actualizará el Registro Nacional Fluvial-RNF y modificará la patente de navegación.

SECCIÓN 12

Transitorios

Artículo 2.2.3.2.12.1. Empresas en funcionamiento. Las empresas de servicio público de transporte fluvial que hayan obtenido la habilitación antes de la entrada en vigencia del presente Capítulo, tendrán un plazo de dos (2) años para acreditar el cumplimiento de los nuevos requisitos de habilitación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución de habilitación.

Artículo 2.2.3.2.12.2. Término del permiso de operación a empresas en funcionamiento. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte fluvial que a la entrada en vigencia del presente Capítulo posean permiso de operación vigente, podrán continuar operando hasta el vencimiento del mismo. Una vez vencido, deberán renovarlo en un término máximo de seis (6) meses improrrogables cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Capítulo y serán reclasificados a las modalidades de servicio de transporte establecidas en el artículo 2.2.3.2.2.1 de la sección 2 del presente Capítulo.

El permiso de operación de las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros, mixto y transbordo que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma cuenten con servicios autorizados, serán prorrogables hasta cuatro (4) veces. Vencido este plazo el Ministerio de Transporte iniciará un concurso de adjudicación de rutas conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.4.2 de la sección 4 del presente Capítulo.

Si cumplido el término señalado anteriormente, la empresa no ha solicitado la renovación del permiso de operación, el Ministerio de Transporte comunicará a la Superintendencia de Transporte para que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.4.4. del presente Capítulo."

Artículo 2. Vigencia y Derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte y deroga el Decreto 2049 de 1956, por el cual se adoptan las normas de Construcción, Reparación, Clasificación e Inspección de Embarcaciones Fluviales.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Continuación del Decreto "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

El Ministro de Transporte,

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ